

ARTÍCULOS

La formulación de la teoría hierocrática del poder y los fundamentos de la soberanía

*Raquel Kritsch*¹

El siglo XIII es considerado por muchos especialistas como un momento *sui generis* en la historia política de Occidente. Si, por un lado, fue un siglo marcado por derrotas, disolución de viejos órdenes, multiplicación de sectas heréticas y destrucción, fue también, por otro lado, un período de florecimiento cultural (entre otras cosas, fue el siglo de Dante), de desarrollo de la escolástica, de consolidación de las universidades, de afirmación de las ciudades como centros urbanos y también fue la era de las impresionantes catedrales góticas.²

Un siglo, por tanto, que vivió grandes creaciones y transformaciones prácticas y conceptuales que marcarían en profundidad a la Europa occidental. Fue en este siglo, por ejemplo, cuando el crecimiento de la prosperidad económica en la Europa medieval alcanzó su punto culminante. La disminución del hambre no se produjo únicamente por el incremento del comercio de granos, sino que se debió también al aumento de las superficies cultivadas y de la producción agrícola en general, fruto no sólo del avance técnico sino también de las transformaciones climáticas ocurridas en Europa.

El incremento del lucro acompañaba este aumento de las tierras cultivadas. El progreso técnico, por su parte, vino acompañado de un nuevo aumento de las prácticas agrícolas y manufactureras. En ese período surgieron en Inglaterra y en Francia, entre otras novedades, los primeros tratados especializados de economía agrícola del medievo. En cuanto al desarrollo manufacturero, el sector textil, sobre todo el de los tejidos de valor, crecía y

1 Profesora del Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Estatal de Londrina, Paraná, Brasil. Este artículo se basa en uno de los temas tratados en mi libro *Soberanía: a construção de um conceito*, ed. Humanitas-IMESP, Sao Paulo, 2002.

2 Una buena introducción a este conjunto de acontecimientos que marcaron el siglo XIII puede encontrarse en M. JEISMANN (ed.) *Das 13. Jahrhundert — Kaiser, Ketzler und Kommunen*, C. H. Beck Verlag, München, 2000.

se transformaba con el surgimiento de nuevas técnicas e invenciones, como el telar horizontal con pedales.³

El uso del papel, aprendido de los musulmanes de España y de Sicilia en el siglo XII, se propagó por Europa a lo largo de todo el siglo XIII. El comercio terrestre llegaba a su cima con el surgimiento de nuevos medios de transporte y, sobre todo, de nuevas rutas y caminos. El comercio marítimo también se ampliaba con el uso de la brújula y de los timones. Surgieron los primeros mapas marinos europeos. El tamaño medio de las embarcaciones también aumentó con el fin de que pudieran incrementarse las cargas transportadas.⁴ Asimismo, en los grandes centros comerciales urbanos comenzaba a ser esbozada una legislación comercial que poco a poco se tornaba oficial. Las ferias se dotaron de normas extremadamente sofisticadas que regulaban las relaciones de cambio de los mercaderes y les garantizaba una segura estancia en el lugar.

El gran fenómeno económico del siglo XIII tal vez haya consistido en el retroceso de la economía en especie en favor de la economía monetaria. La penetración de esta economía monetaria en el campo resulta clara cuando advertimos el aumento de las deudas que los campesinos llegaron a contraer. También las rentas señoriales fueron a partir de entonces cobradas en dinero. Un fenómeno que vendría a poner en jaque, poco después, la antigua organización feudal de la producción. El endeudamiento se producía tanto por empréstitos hechos por ciudadanos como por la presión de los señores, que tendían a convertirse cada vez más en rentistas del suelo. En un breve plazo, el dinero disponible se volvió insuficiente para satisfacer los contratos basados en cantidades y valores más elevados.⁵

De este modo, en la mayor parte de los territorios cristianos, tanto en los estados monárquicos como en las comunidades urbanas, el emergente poder público se consolidaba a costa del poder señorial de la aristocracia, que

3 El crecimiento de esta industria textil fue lento, pero progresivo. «En 1297», contabiliza Le Goff, «según una petición del Parlamento a Eduardo I, las rentas obtenidas de allí [noroeste de Europa] por los ingleses eran equivalentes a la mitad de toda la tierra; y, según otra evaluación, el valor de la lana inglesa exportada equivalía a las rentas anuales de 100.000 campesinos.» (J. LE GOFF, *La baja edad media*, Siglo XXI, Méjico, 1985, p. 182).

4 La legislación comercial acompañaba estos progresos de la navegación, concretándose en dos códigos usados en Venecia a mediados del siglo XIII: el de Jacopo Tiepolo de 1235, y el de Raniero de Zeno de 1255.

5 Se introdujo en esa época el *gros* de plata. Alrededor de 1252, reaparecía en Génova y Florencia el *florín* de oro; en Francia, el *escudo* de oro (1269), y en Venecia el *ducado* (1284). El *dinar* musulmán entraba en ese momento en crisis y ya no volvería a ser durante mucho tiempo la moneda general de la cristiandad.

comenzaba a perder prestigio y fortuna.⁶ La nobleza de hecho se transformaba en nobleza de derecho, es decir, en una nobleza de sangre que se afirmaba con distinciones hereditarias como los blasones. Del mismo modo, el nombramiento de los caballeros se hacía menos accesible, pues sólo podía nombrarse gentilhomme a aquel hombre cuyo padre ya hubiera sido caballero. La sociedad feudal se estratificaba ahora según nuevas condiciones y reglas.

El cierre de la nobleza dentro de esa *casta* y la alta tasa de mortalidad condujeron a la extinción cada vez más rápida de los linajes. La incorporación a la Iglesia del mayor número de herederos, con el objeto de evitar el reparto del patrimonio, se convirtió en una práctica corriente. Con todo, al prohibir la *degradación* que suponía el ejercicio de una actividad lucrativa, la nobleza abría el camino para su extinción económica. Aún más, los burgueses urbanos gremiales impedían a la nobleza ejercer el comercio o cualquier arte mecánica. El mantenimiento de su *status* alejaba a la nobleza de las transformaciones económicas. Sin embargo, a finales del siglo XIII, la aristocracia volverá a abrirse y admitirá en sus casas y familias a burgueses enriquecidos.

El auge urbano del siglo XIII fue también favorecido por una curva demográfica ascendente. La población europea, entre 1200 y 1300, pasó de 61 a 73 millones de habitantes. La aceleración demográfica casi se dobló en Francia, Alemania e Inglaterra. Al mismo tiempo que contribuía al crecimiento de las ciudades, ya que el campo estaba saturado, este aumento demográfico generaba también, debido al incremento de la demanda, una elevación de los precios de los productos agrícolas, con el consiguiente encarecimiento del coste de vida de la población. La espina dorsal de la sociedad urbana, en el siglo XIII, estaba constituida por la emergente burguesía de las corporaciones ciudadanas.⁷

El avance de la economía monetaria, vinculado a este crecimiento poblacional, contribuyó sobremanera al gradual empobrecimiento de los trabajadores. Creció el grupo de personas en estado de pobreza, que en adelante pasará a vivir de trabajos temporales en los campos y plantaciones. Asimismo, en las ciudades la pobreza se convirtió en un fenómeno a gran escala, hasta el punto

6 Lentamente la aristocracia, tanto de la grande como de la pequeña nobleza caballeresca, empobrecía con el progreso de la economía monetaria. Los costes cada vez mayores de los armamentos y de la vida caballeresca, de los productos de lujo que invadían las ferias y mercados y los gastos en la construcción de castillos y fortalezas de piedra, además de los gastos excepcionales de las cruzadas, acabaron por empobrecer tanto a los nobles como a los caballeros. Cf. J. LE GOFF, o. c., p. 183.

7 Un pequeño número de familias urbanas formaba ahora el *patriciado local*, encargado de controlar las principales fuentes de poder social y político. Este *patriciado* estaba compuesto básicamente por tres grupos: los mercaderes, los ministeriales y los propietarios de tierras libres. Estos patricios formarían ahora las asambleas políticas que gobernarían las ciudades.

de llegar a crearse la figura del *guardián de los mendigos*, cuya función era mantener el orden público.

Crecía, de este modo, aún más la desigualdad de renta entre poseedores y desposeídos. Pobres y trabajadores desempleados se convirtieron así en poco tiempo en las *camadas peligrosas* de la sociedad, y muchas veces también en fuente de herejes y de toda especie de marginados.⁸ Ello sucedía al mismo tiempo que cobraba fuerza el ideal de pobreza evangélica, que tuvo en San Francisco de Asís (1181-1226) a su principal representante.⁹

También el clima intelectual se transformó: la ley romana y el desarrollo de la filosofía natural (especialmente a partir de las traducciones del árabe y del griego de los grandes filósofos de la Antigüedad) suministraban instrumentos nuevos para el análisis social y para un nuevo acercamiento a lo político. Cada vez más la comunidad política era la *res publica* y el *princeps* su primer magistrado.

La emergencia de nuevos actores urbanos, como la intelectualidad letrada procedente de las primeras universidades, y de nuevas instituciones, como las comunas o ciudades-república del norte de Italia, alteró la realidad social y redujo la importancia de la nobleza y de la caballería. La sociedad europea pasaba a ser formada ahora, no sólo por caballeros y campesinos, sino también por una rica y bien educada burguesía y por una burocracia pequeña, pero en franca expansión.

La emergencia de los Estados modernos eliminaría enseguida parte de las normas y de los valores feudales. No obstante, en nuestras modernas instituciones sobrevivirá al menos un elemento que se remonta hasta esos orígenes feudales: la tesis de que la relación entre gobernantes y gobernados se basaba en un contrato mutuo, lo cual significa que los gobiernos tienen derechos y deberes y que resulta legítima la resistencia contra los gobernantes ilícitos que quebranten ese contrato.

El rey, la majestad unguida, era igualmente un señor feudal que mantenía relaciones contractuales con sus hombres y, por extensión, con su pueblo. Mas hasta llegar al Estado territorial moderno, todavía han de tener lugar algunas transformaciones políticas fundamentales. Y la principal de ellas fue, sin duda, la disputa por el poder último de ejercer justicia, es decir, en los términos medievales, la contienda por el *vicariato de Cristo* en la tierra.

Desde el punto de vista del desenvolvimiento de las ideas políticas, el siglo XIII supuso la consolidación de la tendencia, presente en la *Ecclesia*

8 Sobre este asunto, cf. S. WAUGH, P. DIEHL (eds.), *Christendom and its discontents*, University Press, Cambridge, 1996 (esp. los caps. 2, 11, 12 y 16).

9 M. JEISMAN, o. c., p. 24 y p. 33.

desde la reforma gregoriana, a fortalecer el poder papal. Los ocupantes de la silla pontificia pasarán en este siglo a reivindicar, con mayor o menor coherencia, la supremacía y el control de las dos espadas: la espiritual y la temporal. El sumo sacerdote reclamará la jurisdicción *de facto* y *de iure* sobre la comunidad cristiana.

La afirmación de ese pensamiento hierocrático (que culmina un siglo después con la defensa de una especie de *monarquía papal absoluta* por Egidio Romano) se produjo de forma gradual y no siempre clara. Con la intención de imponerse sobre el *regnum*, cuya máxima figura era el emperador, la Iglesia sellaba alianzas con reyes y autoridades locales, y de este modo fortalecía indirectamente a esos poderes.

El hecho de que el trono imperial hubiera quedado vacante durante un buen período, tras la muerte de Federico II en 1250 (debido a la incapacidad de sus herederos para ejercer un adecuado control sobre las posesiones imperiales, y, en especial, sobre Italia), también contribuyó de manera nada desdeñable al avance de las pretensiones temporales de la Iglesia. Así, pues, en ausencia del emperador, al cual debían vasallaje los innumerable reyes y señores locales, la Iglesia se convirtió en la única institución de carácter *universal* que unía a la Cristiandad y a sus fieles.

Cuando finalmente el Imperio, después del fin de la casa de los Staufen, volvió a tener como representante legal —elegido en 1273— al rey alemán Rodolfo de la dinastía de los Habsburgo, la *Ecclēsia* ya había extendido sus diversos brazos sobre diversos ámbitos de jurisdicción que con anterioridad habían sido controlados exclusivamente por el poder temporal. Mas el hecho realmente importante fue que, en esa disputa que comenzó mucho antes de ese *vacío de poder* y se extendió mucho más allá de él, la Iglesia, al tratar de legitimar política y jurídicamente la aspiración de constituirse como poder supremo capaz de regular toda la cristiandad, acabó refinando el aparato conceptual disponible. Al mismo tiempo que procuraba definir bajo bases legales la figura y la función de su representante mayor, el sumo pontífice, la corporación religiosa creaba preceptos jurídicos y políticos que consolidaban la idea de soberanía.

Esa noción todavía incipiente, soberanía, que era expresada frecuentemente por vocablos como *plenitudo potestatis*, *summa potestas*, entre otros, será rápidamente utilizada para defender un nuevo conjunto de intereses y pretensiones, el de los emergentes Estados territoriales. Antes de que ese movimiento histórico que constituye el Estado moderno se haga realidad, las disputas entre *regnum* y *sacerdotium*, esto es, entre Papado e Imperio, por alcanzar la supremacía todavía ofrecerán algunas soluciones teóricas y prácticas relevantes para el desarrollo de las ideas políticas, como las promovidas por el polémico Papa Inocencio III.

Las pretensiones hierocráticas de la *Ecclesia* estarán marcadas por un nuevo avance con la elección del cardenal Lotario de Segni para el Papado en 1198. Bajo el nombre de Inocencio III (1198-1216), el nuevo pontífice, alumno brillante y discípulo de Hugúcio de Bolonia, asumió el puesto en plena contienda con el Imperio gobernado por el hijo de Federico I Barbarroja, el príncipe heredero Enrique VI. Si bien la muerte prematura de Enrique había proporcionado un período de tregua entre los dos poderes, Inocencio III se empeñó en fundamentar mejor las pretensiones pontificias. Concentró, así, sus esfuerzos en la tentativa de mostrar la superioridad del poder sacerdotal sobre el imperial, afirmación contestada en la época por muchos poderosos, entre los cuales estaban el emperador bizantino Alejo III (1195-1203), que era en aquel momento el gobernante temporal más influyente tanto en la cristiandad bizantina (orientada por la Iglesia ortodoxa griega) como en la cristiandad latina (orientada por la Iglesia católica romana).

En una decretal —*Solitae*— dirigida al emperador bizantino, Inocencio III hizo una cuidadosa defensa de la primacía del sacerdocio sobre los poderes temporales y obtuvo, como respuesta, la contestación del gobernante griego. Para fundamentar su tesis de la primacía de la esfera temporal sobre la espiritual, Alejo III se apoyaba en la *1ª Epístola de San Pedro*, que proclamaba el sometimiento de todos los fieles a las autoridades constituidas, en la medida en que éstas existían para castigar a los malos y recompensar a los buenos según la voluntad del Señor.

«Por causa del Señor someteos a toda institución humana, ya sea al rey, como a superior, ya a los gobernadores, como por él enviados para castigo de los malhechores y alabanza de los que hacen bien. [...] Honrad a todos. Amad a los hermanos. Temed a Dios. Honrad al rey.»¹⁰

En respuesta a Alejo, Inocencio III argumentó que, incluso habiendo los reyes mandado sobre los sacerdotes, como cuenta san Pedro, ahora era diferente, pues, en la época del Nuevo Testamento, Cristo, Sumo Sacerdote de la Nueva Alianza, que redimió a los hombres por medio de su pasión y muerte, había dejado en la tierra un vicario —Pedro y sus sucesores— para proseguir la tarea que había comenzado. El *Sacerdotium*, o el papado, tendría así, según

10 *1ª Epístola de San Pedro*, 2:13-17. (N.d.t.): En lugar de verter el texto original de la versión bíblica de la *Tradução Ecumênica*, ed. Gabriel C. Galache, Sao Paulo, 1995, pp. 1495-6 que cita la autora, hemos preferido citar la versión castellana de Reina-Valera y mantener el modo documentalmente más aceptado de citar las fuentes bíblicas en español. Así, Biblia. N. T. Epístola de San Pedro I, 2:13-17. Este criterio se mantendrá en toda la traducción y regirá, pues, en adelante.

la decretal pontificia, la función de salvar las almas, «[función] mucho más relevante por su finalidad y trascendencia que la desempeñada por el poder regio; de ahí que otrora los reyes hubieran ejercido un poder supremo y exclusivo sobre toda la sociedad.»¹¹

Más adelante, en el párrafo 4 de la *Solitae*, Inocencio III recurrió al *Génesis*¹² para sustentar su punto de vista, interpretando el pasaje bíblico en los siguientes términos:

«Dios hizo, por tanto, dos grandes luminarias en la bóveda celestial, es decir, en la Iglesia Universal, lo que quiere decir que Él instituyó dos grandes dignidades, que son la autoridad pontificia y el poder real. Mas la que dirige los días [el sol], es decir, las cosas espirituales, es mayor, y la que preside la noche [la luna], por el contrario, es menor, a fin de que se sepa cuán grande es la diferencia que existe entre los pontífices y los reyes, a semejanza de lo que acontece con el sol y la luna.» (*Solitae*, en SOUZA E BARBOSA, 1997, p. 130)

Y en el párrafo 6 desarrollaba más su argumento con la conocida concesión de Cristo a san Pedro, piedra fundadora de la Iglesia, a quien cabría el poder de atar y desatar en el cielo y en la tierra. Reza el pasaje: «Y yo también te digo, que tú eres Pedro, y sobre esta roca edificaré mi iglesia; y las puertas del Hades no prevalecerán contra ella. Y a ti te daré las llaves del reino de los cielos; y todo lo que atares en la tierra será atado en los cielos; y todo lo que desatares en la tierra será desatado en los cielos.»¹³

Como recuerdan Souza y Barbosa, la única sociedad a tener en cuenta, según este argumento, es la *Ecclesia*, pues de ella forman parte, por medio

11 En el documento original: «No obstante, lo que fue legal en la época del Antiguo Testamento, ahora, bajo el Nuevo Testamento es diferente, pues Cristo, que se hizo sacerdote eternamente según la orden de Melquisedec, se ofreció como ostia a Dios Padre sobre el altar de la Cruz. Por su muerte, redimió al género humano y realizó esto en la condición de sacerdote, no como rey, y principalmente lo que concierne a la misión de aquel que es el sucesor del Apóstol y Vicario de Jesucristo.» («Decretal *Solitae* de Inocencio III a Alejo III de Constantinopla» — Documento 27, en J. A. SOUZA Y J. M. BARBOSA, *O reino de Deus e o reino dos homens*, EDIPUCRS, Porto Alegre, 1997, p. 130).

12 «Dijo luego Dios: Haya lumbreras en la expansión de los cielos para separar el día de la noche; y sirvan de señales para las estaciones, para días y años, y sean por lumbreras en la expansión de los cielos para alumbrar sobre la tierra. Y fue así. E hizo Dios las dos grandes lumbreras; la lumbrera mayor para que señorease en el día, y la lumbrera menor para que señorease en la noche; hizo también las estrellas. Y las puso Dios en la expansión de los cielos para alumbrar sobre la tierra, y para señorear en el día y en la noche, y para separar la luz de las tinieblas. Y vio Dios que era bueno.» (*Biblia A. T., Génesis*, 1: 14-18).

13 *Biblia N. T., Evangelio de San Mateo*, 16: 18-19 y 18: 18.

del bautismo, todos los fieles. Razón por la cual ella ha de ser gobernada por una única cabeza: según las Escrituras, el sumo pontífice. «Trátase, en verdad», escriben los autores, «de un organismo espiritual con una dimensión temporal subsidiaria, y no de un cuerpo con dos cabezas, *casi un monstruo*, para emplear la comparación usual entre los medievales. El único objetivo de esta comunidad universal de los fieles reside en alcanzar la salvación eterna.»¹⁴

No obstante la insistencia del pontífice, la contienda entre la Iglesia y el Imperio por los respectivos ámbitos de jurisdicción seguía adelante. Tiempo después, Inocencio III, en la bula *Venerabilem*, de 1202, añadía una piedra más a la construcción hierocrática, pues recordaba a los príncipes electores germánicos que, si bien ellos escogían libremente a su monarca, sólo por medio de la unción y coronación por el Papa —o por sus debidos representantes— el emperador sería consagrado.

Recordaba incluso que el Papa León III (795-816) había hecho la *traslatio imperii* desde los griegos hacia los germanos en la persona de Carlomagno (800-814), en la Navidad de 800. De este modo, declaraba Inocencio, el Imperio quedó bajo la *auctoritas* del obispo de Roma y debía ser entendido como un *beneficium* (favor, gracia) eclesial otorgado por las reglas del derecho canónico. El emperador sería, por tanto, beneficiario (vasallo) de la Iglesia y tendría la obligación de defenderla. Inocencio III completó así la inversión histórica con respecto a la primacía en la relación entre *regnum* y *sacerdotium*, tal como quedó registrada en los escritos del siglo IX y descrita por W. Ullmann,¹⁵ entre otros.

La materia reabría, asimismo, una vieja herida, dejada abierta desde la muerte de Enrique VI, en 1197, cuyo heredero era todavía un niño. Por primera vez en la compleja historia de estos dos poderes, el pontífice reivindicó el *examen de la aptitud* y del *carácter* del candidato al trono imperial para «la persona encargada de consagrar, es decir, para el propio Papa, adaptando a la esfera de las relaciones entre Imperio y Papado una práctica usual e institucional en lo tocante a la confirmación de los obispos electos por los cabildos diocesanos, efectuada, o bien por el Metropolitano, o bien por el Santo Padre.»¹⁶ O, para decirlo con las palabras del pontífice, correspondientes al parágrafo 4 de la bula *Venerabilem*:

«Mas, por otro lado, los príncipes deben reconocer, y de hecho reconocen, que la autoridad y el derecho a examinar la persona

14 En SOUZA Y J. M. BARBOSA, cit., p. 107.

15 Cf. W. ULLMANN, *A history of political thought: the middle ages*, Penguin Books, London, 1965, pp. 66 ss.

16 J. A. SOUZA Y J. M. BARBOSA, o. c., p. 108.

elegida rey y que será promovida al Imperio nos compete [al Papado], visto que Nos la unguimos, coronamos y consagramos. Pues es normal y regularmente observado que el examen de la persona compete a aquél que le va a imponer las manos. Por consiguiente, si los príncipes, en consenso o en desacuerdo entre sí, escogieren como rey a una persona sacrílega o excomulgada, un tirano o un idiota, o un hereje o un pagano, ¿Nos deberemos unguir, consagrar y coronar a tal persona? ¡Ciertamente no!»¹⁷

Y más incluso, en el párrafo 6, Inocencio III esclarecía el grado de intervención temporal que reivindicaba: se trataba de decidir quién sería escogido emperador en caso de indecisión o contestación.¹⁸ Ochenta años más tarde se invertía de este modo en favor del papado el derecho de resolver elecciones contestadas —derecho antes concedido al emperador Enrique V por el papa Calixto II, en el documento que selló la paz entre los dos poderes en 1122, el Concordato de Worms.

Filosóficamente, la adopción de esa postura por el papado se sustentaba en la idea de que la Iglesia constituía la causa eficiente del imperio y de su poder, y que el emperador era un *advocatus et protector Ecclesiae*. Inocencio también avanzó en la construcción de los pilares de una teoría hierocrática del poder cuando confirió a la Iglesia el papel de sede última de legitimación del poder temporal, a partir de sus propios criterios políticos y morales. Quedaba finalmente establecida, al menos en teoría, la primacía del *sacerdotium* sobre el *regnum*, con el pontífice en la función de juez supremo, ya fuese en asuntos espirituales, ya en los seculares. A partir de este momento, los Papas reivindicarían el derecho de tratar a alguien como emperador sólo después de que su elección para el cargo hubiera sido sancionada por la *Ecclesia*.

Este arbitrio autoconcedido por el papado se manifestaría en innumerables episodios de la época. En el mismo año, 1202, Inocencio III —respondiendo a la solicitud del conde Guillermo de Montpellier, que deseaba ver reconocidos y legitimados por el Papa a sus hijos bastardos, a fin de que pudiesen convertirse en sus legítimos herederos— reafirmó en la decretal *Per venerabilem* los mismos principios políticos defendidos en el documento que había dirigido a los príncipes electores alemanes. Inocencio rebatió cuidadosamente los argumentos del conde, afirmando que la Iglesia tenía derecho

17 *Venerabilem*, cit. en SOUZA Y BARBOSA, o. c., p. 131.

18 «Es evidente también que, en una elección, cuando los votos de los príncipes están divididos, después de una advertencia y un intervalo conveniente, podemos favorecer uno de los candidatos, considerándose que posteriormente uno de ellos vendrá a ser unguido, coronado y consagrado por Nos, y ha acontecido frecuentemente que ambos nos pidieran que hiciésemos esto. Así, pues, que brillen el ejemplo y el derecho.» (Cit. en SOUZA, BARBOSA, o. c., p. 131).

a legitimizar o no a sus hijos, aun siendo este asunto temporal, debido a la superioridad del espíritu sobre la materia. Pues era natural que «la autoridad competente para legitimar en la esfera superior también lo fuese en la inferior.» Es decir, si el papa decidía en asuntos espirituales, también le era lícito determinar en materias temporales.

Guillermo reclamó el reconocimiento de los herederos basándose en el caso precedente del rey francés, Felipe Augusto (1180-1223), cuyos hijos con Inés de Meran habían sido reconocidos como legítimos por el mismo Papa poco antes. Inocencio III explicó al conde que la petición fue concedida al rey de los francos por no reconocer ningún superior al *rex* en la esfera temporal. Por eso —explicaba el pontífice, por no tener ningún superior temporal, Felipe recurrió a la autoridad pontificia, sin que su acto lesionase el derecho de otros, lo cual ya no cabía en el caso del conde que estaba subordinado legalmente por los lazos de vasallaje al rey.¹⁹ Y explica su decisión en los siguientes términos:

«Movidos por estas razones y basándonos, tanto en el Antiguo como en el Nuevo Testamento, atendemos a la solicitud de Felipe, teniendo en mente asimismo que, *no sólo en el Patrimonio de la Iglesia ejercemos pleno derecho temporal, sino también en otras regiones, dadas ciertas circunstancias, ejercemos casualmente la jurisdicción en la esfera secular.* Con esto no pretendemos perjudicar un derecho de otro, o usurpar un poder que nos sea indebido, dado que no ignoramos la respuesta que Cristo ofrece en el Evangelio: *Dad a César lo que es de César y a Dios lo que es de Dios.*»²⁰

Mas la argumentación de Inocencio III no se detenía ahí. En su opinión, el propio apóstol Pablo ya había explicado que la plenitud de poder incluye, cuando resulta necesario, la ejecución de competencias seculares.²¹ Y para

19 «[...] Además de esto, como el rey Felipe no reconoce de ningún modo tener superior en el ámbito temporal, sin por ello lesionar el derecho de otro, puede sujetarse y [de hecho] someterse a nuestra jurisdicción, cuando tal vez pareciese a alguien que él podría estar legitimado por sí mismo, no como padre en relación a sus hijos, sino en la condición de Príncipe para con los súbditos. Tú, no obstante, eres conocido como súbdito de otro. De ahí que no pudieses sujetarte en ese aspecto, sin que perjudicaras así el derecho ajeno, a menos que te autorizasen a hacerlo, e incluso no gozas de autoridad para tener derecho de dispensar en tal cuestión.» (*Per venerabilem*, cit. en SOUZA, BARBOSA, o. c., pp. 134-135).

20 *Ibíd.*, p. 135 [subrayado nuestro].

21 «Pablo, con la intención de explicar lo que es la plenitud de poder, escribiendo a los Corintios, dice lo siguiente: *¿No sabes que juzgaremos a los ángeles, cuanto más a las cosas del mundo?* Ahora, las competencias seculares acostumbran a ser regularmente ejecutadas por quien ejerce el poder temporal. A veces, asimismo, y en circunstancias excepcionales, por otro.» (*Ibíd.*, p. 136).

sustentar su argumentación, Inocencio se apoyaba en el *Deuteronomio*, asociándolo al pasaje de Mateo relativo al mandato y primado de Pedro. Dice el pasaje:

«Cuando alguna cosa te fuere difícil en el juicio, entre una clase de homicidio y otra, entre una clase de derecho legal y otra, y entre una clase de herida y otra, en negocios de litigio en tus ciudades; entonces te levantarás y recurrirás al lugar que Jehová tu Dios escogiere; y vendrás a los sacerdotes levitas, al juez que hubiere en aquellos días, y preguntarás; y ellos te enseñarán la sentencia del juicio. Y harás según la sentencia que te indiquen los del lugar que Jehová escogiere, y cuidarás de hacer según todo lo que te manifiesten. Según la ley que te enseñen, y según el juicio que te digan, harás; no te apartarás ni a diestra ni a siniestra de la sentencia que te declaren. Y el hombre que procediere con soberbia, no obedeciendo al sacerdote que está para ministrar allí delante de Jehová tu Dios, o al juez, el tal morirá; y quitarás el mal de en medio de Israel.»²²

Con Inocencio III la teoría hierocrática que se extendía dentro de la Iglesia aumentó sus argumentos mediante una lectura más pragmática del Antiguo y del Nuevo Testamento. Además de un nuevo uso de la Escritura, Inocencio consolidó la esfera de actuación y legislación de la *Ecclesia*, considerando como incuestionables sus decisiones en el foro espiritual y ampliando su radio de acción sobre los asuntos temporales ligados a materias de fe, como herejías, paganismo, *ratione peccati* y otros temas controvertidos. Esto es, afirmó su *plenitudo potestatis* no únicamente en el ámbito espiritual, sino también ahora *in temporalibus*.

Pero no sólo los decretos papales influyeron en el rumbo del debate político del siglo XIII. El período también estuvo marcado también por la construcción y consolidación de un nuevo campo de derecho, que se oponía al *ius antiquum* (1150-1200) y se basaba sobre todo en las compilaciones hechas por Graciano en el *Decretum* y en comentarios y glosas a éste. Nuevas reflexiones, así como nuevos cánones y decretales, pasaron a ser incluidos en un nuevo cuerpo jurídico de derecho canónico, denominado *ius novum* (1220-1234), organizado por el canonista Raimundo de Peñafort: los *Cinco libros de las decretales*. Con la incorporación de estos documentos eclesiásticos, se abrieron perspectivas nuevas de reflexión tanto para los teóricos de la Iglesia

22 Biblia. A. T., *Deuteronomio*, 17:8-12.

como para los civilistas (juristas civiles), que ahora se veían enfrentados con nuevos textos e interpretaciones de las cuales tenían que dar cuenta.

Para los canonistas (juristas de la Iglesia) más moderados, el poder eclesiástico podía intervenir en asuntos temporales sólo en casos excepcionales.²³ Sin embargo, la corriente más extremista no sólo defendía la intervención ocasional aceptada por los moderados, sino que incluso aseguraba que el pontífice era el detentador de las *dos espadas*, que era aquél que confería el poder temporal al príncipe más adecuado. Según tales canonistas, el Papa tenía derecho a intervenir en asuntos seculares, incluso en los no relacionados con el Patrimonio de San Pedro, y a legislar y juzgar en estos casos: cuando se tratase de causas conexas, ligadas a uno de los sacramentos; de causas anejas o de algo próximo a la esfera espiritual, como la ruptura de un tratado de paz celebrado entre príncipes cristianos bajo juramento; cuando las autoridades seculares cometieran negligencias en lo relativo al bienestar material y espiritual de sus súbditos; cuando un crimen considerado como un pecado fuese denunciado ante un tribunal eclesiástico. En fin, podían intervenir prácticamente en todo.

Aunque el papado aún no dispusiera de una teoría organizada de la supremacía del poder espiritual sobre el temporal, como la que sería ofrecida un siglo después por el canonista Egidio Romano, los elementos necesarios para la reivindicación de la plenitud de poder del pontífice ya estaban apuntados. No había duda alguna de que el Papa constituía la única autoridad legítima para decidir en asuntos religiosos. La pretensión ahora consistía en mostrar que su *auctoritas* se extendía también a la esfera de dominación temporal. Papas, reyes y emperadores parecían cada vez más distantes de la paz y de la pretendida unidad de los cristianos.

Inocencio III fue también, irónicamente, el tutor de Federico II (1212-1250), hijo del emperador Enrique VI y de Constanza de Sicilia, y nieto de Barbarroja (el emperador Federico I). Criado bajo los cuidados del pontífice, Federico fue consagrado por el emperador en 1215. A cambio, Federico II prometió abdicar del trono de Sicilia (nominalmente feudo del papado) a favor de su hijo Conrado. Con todo, a la muerte del pontífice un año más tarde, Federico no cumplió lo prometido.

En calidad de rey siciliano y emperador germánico, los Hohenstaufen cercaban ahora el Patrimonio de San Pedro tanto al sur como al norte, amenazando así los reinos italianos y la propia supremacía del papado sobre la Santa Sede. Además de esto, Federico prometió a dos Papas organizar una

23 Esta intervención podía darse «cuando el Imperio estuviese vacante y no fuese posible recurrir a una instancia superior; cuando los jueces seculares fuesen sospechosos de parcialidad; cuando las causas fuesen ambiguas y los jueces no estuviesen seguros del modo de juzgarlas; y *ratione peccati*.» (SOUZA, BARBOSA, o. c., p. 114).

cruzada contra los turcos seljúcidas, que habían expulsado a los latinos de Tierra Santa, de Jerusalén, e impedían las peregrinaciones a este lugar. En lugar de la lucha por las armas, Federico II negoció un tratado con el sultán de Egipto, Malik al-Kamil, en 1229, comprometiéndose a ayudarlo contra el sultán de Damasco y a impedir los ataques de príncipes occidentales a sus territorios. A cambio, Malik le aseguraba la posesión del reino de Jerusalén —recibido por él como dote por su boda con la hija de Juan de Brienne—, además de la libertad de tránsito para los peregrinos cristianos. Tales acontecimientos, sumados a las innumerables promesas no cumplidas de realizar cruzadas en nombre de la *Ecclesia*, llevaron al entonces Papa Gregorio IX (1227-1241) a excomulgarlo. El emperador, en represalia, pasó a perseguir religiosos, a confiscar los bienes eclesiásticos de sus territorios y, en 1239, intentó conquistar Roma con el objeto de capturar al pontífice.

Gregorio IX, para sustentar su posición, reintrodujo en el debate sobre los dos poderes el tema de la Donación de Constantino. De acuerdo con la explicación de Gregorio, Constantino juzgó inoportuno conceder al pontífice sólo el gobierno de las almas y, por eso, le concedió también la jurisdicción sobre los asuntos temporales. Prueba de esto es que desde la Donación el *Patrimonium Petri* siempre fue controlado y administrado por los Papas que se sucedieron en el cargo. El Papa resaltaba el estatus del donador, afirmando que Constantino era detentador plenipotenciario de la supremacía imperial ejercida sobre su territorio y que, por tanto, la donación constituía una legítima decisión suya. Mencionaba además el acuerdo de los afectados, los ciudadanos del imperio, a favor de la decisión.²⁴ Tales ideas del pontífice eran resultado no sólo de sus conocimientos acerca del derecho romano y canónico, sino también del espacio político cada vez más amplio reclamado por la emergente burguesía de las comunas y de las ciudades italianas, férreas adversarias de las pretensiones y del centralismo imperiales.

Asimismo, los partidarios del emperador defendían que Dios estableció los dos poderes para que cada cual gobernase los seres humanos dentro de su campo específico de actuación, a fin de obtener con mayor facilidad la realización de sus fines.²⁵ Para Federico II, los dos poderes tenían el mismo

24 «En segundo lugar, Gregorio IX destacó enfáticamente la importancia de la aquiescencia de los senadores, de los romanos y de todos los habitantes del Imperio en aquella medida tomada por el Emperador, queriendo insinuar que el consenso popular era una garantía de la legitimidad del acto de donación.» (SOUZA, BARBOSA, o. c., pp. 118-119).

25 Federico II, en una carta, escribe: «Ambas [las lumbreras: el sol y la luna] debían completarse mutuamente, pero cada una de ellas debía de proceder de tal modo en el cumplimiento de su función que no perturbase a la otra [...]. Igualmente, la Providencia también quiso que en este mundo hubiese dos gobiernos, el sacerdotal y el imperial, para que el hombre, que había sido dividido en dos componente [cuerpo y alma], fuese moderado por dos gobiernos.» (Cit. en SOUZA, BARBOSA, o. c., p. 139).

origen divino y, por ello, estaban en pie de igualdad. El emperador no negaba, con todo, que el poder sacerdotal disfrutase de mayor dignidad, dada su finalidad trascendente. Mas la felicidad última, la vida eterna, decía él, jamás sería alcanzada sin que el *regnum*, por medio de su titular, proporcionase a la comunidad humana el orden, la justicia y la paz, condiciones necesarias para la felicidad terrena. Para esto eran fundamentales el respeto a las leyes y la recta ejecución de la justicia, cuya transgresión por los hombres generaba sufrimiento, como aquel que había resultado del pecado original. Federico reforzaba así la vieja máxima medieval según la cual la *lex facit regem*.

El emperador, detentador de la autoridad suprema en este mundo, tenía por tanto el deber de intervenir personalmente en cualquier cuestión que generase desorden. Por medio de sus oficiales, legos o religiosos, podía intervenir a fin de restablecer el orden y, de este modo, la justicia. Y porque, ungido con óleos divinos, el emperador era el más apto para discernir entre lo justo y lo injusto, y de este modo hacer prevalecer el interés común sobre las aspiraciones individuales. Ningún otro hombre tenía competencias para reivindicar el derecho de interferir en su ámbito de actuación —ni siquiera para ofrecer sugerencias. El emperador se consideraba la *lex animata in terris*, así como su guardián y ejecutor. A pesar de haber sido criado, o tal vez, irónicamente, justo por eso, bajo los cuidados de un pontífice, él no admitía que su poder proviniese del Papa o ni siquiera de Cristo. Según él, derivaba directa y exclusivamente de Dios. Afirmaba también que la intromisión del Papa en la esfera temporal era la mayor causa de desorden en el mundo, si bien no despreciaba ni ignoraba el papel relevante ejercido por los sacerdotes. La base de estas reivindicaciones de Federico se asentaban en buena medida en el *Decretum*, en el cual se afirmaba que la autoridad suprema del emperador era indivisible e inalienable, pues el emperador era la legalidad y la justicia personificadas (*lex animata*). Toda criatura humana estaba sujeta a su voluntad.

Pero no sólo los juristas legos le atribuían tal poder. Es más, algunos canonistas reconocían al emperador esa supremacía universal. Juan Teutónico de Bolonia, por ejemplo, sugirió en una de sus glosas que el emperador detentaba, en principio, la supremacía sobre el universo y era *dominus mundi*, con autoridad jurisdiccional sobre todo rey, a menos que un rey probase estar exento de la soberanía del emperador.²⁶

Ante la formulación del emperador, que postulaba la total independencia entre los dos poderes, el temporal y el espiritual, una distinción importante para la historia del pensamiento político, introducida por Bernardo Compostelano Antiguo, daría consistencia jurídica a la causa pontificia, así como,

26 Cf. W. ULLMANN, «The developmen of the medieval idea of sovereignty», en *The English Historical Review*, vol. 64, n. 250 (Enero de 1949), p. 3.

más tarde, a la causa real: la diferenciación entre independencia *de facto* y *de iure*. Ésta se expresaba en la fórmula de que los reinos eran dependientes del imperio en su estructura política y jurídica, pero *de ipso* podían no reconocer la superioridad imperial. Esta distinción entre «dependencia *de iure*» y «no-reconocimiento de hecho» facilitaba el trabajo de los juristas, especialmente el de los canonistas, que tenían que explicar la decretal de Inocencio III de 1202, en la cual se había apoyado para no reconocer al rey franco ningún superior en el ámbito temporal. Fortalecía también a aquellos que deseaban suprimir el dominio universal del emperador. Así, pues, el argumento era relevante para las pretensiones tanto de los reyes como de los Papas.

Con la elección de Inocencio IV (1243-1254), Federico II, que había sido excomulgado y se encontraba en conflicto abierto con el papado, fue llamado por el nuevo pontífice a la mesa de negociación. El emperador debía justificarse ante la curia romana, mas se negó a hacerlo. A pesar de las sucesivas tentativas de ambas partes, no fue posible un acuerdo entre las dos autoridades. Finalmente, en el Concilio de 1245, Inocencio IV depuso a Federico, acusado de perjurio, sacrilegio, de mantener relaciones amistosas con los infieles, de violar la paz entre papado e imperio, de faltar en el cumplimiento de sus deberes como *minister Ecclesiae* y de «otros crímenes», conforme consta en la *Sentencia de deposición del Emperador Federico* de 1245.

El emperador, en respuesta, escribió y divulgó por toda la cristiandad la *Encíclica contra depositionis sententiam*, en la cual se defendía. Inocencio IV respondió entonces, con la bula papal *Aeger cui lenia*, a cada una de las críticas hechas por Federico II. Según algunos especialistas, éste puede ser considerado tal vez como el documento donde Inocencio IV puso más énfasis en favor de la hierocracia. En esta bula, el pontífice afirmaba que él era el sumo sacerdote, el vicario de Cristo —«Rey de reyes»— y el sucesor de San Pedro. En virtud de esta condición, había recibido del Hijo de Dios una *generatis legatio*, que le confería jurisdicción plena sobre todos los hombres, incluso sobre los gobernantes terrenos, lo que le permitía dar órdenes cuándo y a quién deseara.²⁷

En los términos del documento, se puede percibir la fuerza de convicción que movía al sumo sacerdote:

27 «[...] En verdad, ejercemos una delegación general sobre la tierra, la cual fue recibida del Rey de reyes. Se deriva de esto, que nadie ni ningún asunto o negocio debe estar exentos de su control. Tal delegación abarca ampliamente el universo, porque fue enunciada en el género neutro, pues el Señor atribuyó al Príncipe de los Apóstoles y, en su persona, a Nos mismo, la plenitud del poder, tanto para atar como para desatar todo aquello que está sobre la faz de la tierra.» (*Aeger cui lenia*, cit. en SOUZA, BARBOSA, o. c., p. 144).

«De hecho, el Señor Jesucristo, Hijo de Dios, Dios y Hombre verdadero, obrando también como auténtico rey y sacerdote, según la orden de Melquisedec, igualmente reveló de modo claro a los hombres, ora usando la honorabilidad de su majestad real, ora ejerciendo ante los mismos la dignidad pontificia, recibidas del Padre, que estableció en la Sede Apostólica *una monarquía no sólo sacerdotal, sino también real*, al confiar al bienaventurado Pedro y a sus sucesores las riendas de los imperios celeste y terrestre, como se puede notar de modo evidente en razón de la pluralidad de las llaves, de manera que a través de una recibimos el poder sobre la tierra y sobre las cuestiones seculares y, por la otra, en el cielo y respecto de los asuntos espirituales, a fin de que se entienda que el Vicario de Cristo *obtuvo el derecho de juzgar*. [...]

Por tanto, si el poder está potencialmente incluido en su interior, él se torna activo cuando es transferido al príncipe. En efecto, se demuestra claramente por aquel rito a través del cual el Sumo Pontífice presenta la espada envainada a César, quien va a ser coronado por el pontífice, pues el Emperador, después de recibirla, la retira de la vaina y blandiéndola, comprueba que recibió de la Iglesia el derecho de usarla [...]»²⁸

Los sacerdotes del Antiguo Testamento, proseguía Inocencio IV, habían recibido de Dios semejante poder, hecho que les facultaba para deponer a los malos gobernantes de Israel. Del mismo modo, el sumo pontífice podía intervenir en los asuntos temporales cuando los gobernantes seculares no cumpliesen con sus deberes para con Dios y la Iglesia. Y esto porque Cristo, obedeciendo a los designios del Señor, estableció en la Iglesia un principado sacerdotal y real, dado que él es al mismo tiempo sacerdote y rey. Es por esta razón por lo que *extra Ecclesia nullum dominium*.²⁹

A pesar de todas las acusaciones que pesaban sobre él, Federico se mantuvo en el trono hasta su muerte en 1250. Poco antes de morir envió a toda la cristiandad una carta en la cual declaraba la intención del pontífice de asesinarle.

Otro episodio interesante demuestra cómo se desarrollaba el debate en torno al poder de mando. Guillermo Durando, en su obra sobre el crimen

28 Ibídem, pp. 144-145. [Subr. nuestro].

29 «Por este motivo, las llaves para abrir y cerrar el reino de los cielos y las espadas para herir y cortar espiritual y temporalmente se encuentran en posesión de la Iglesia y sólo el Papa, en la condición de jefe máximo de la *Ecclesia-Christianitas*, puede confiar las funciones seculares a los príncipes, porque fuera de la Iglesia no existe poder legítimo.» (SOUZA, BARBOSA, O. C., p. 123).

de lesa majestad, se preguntaba si los barones, al rebelarse contra el rey de Francia, estarían cometiendo crimen de lesa majestad. Durando respondió a la cuestión positivamente, alegando que «el *rex francorum* era *princeps* en su reino», como ya defendiera el papa Inocencio III años antes. La noción de rey como *majestas*, tal como afirmaría Bodino siglos más tarde, ganaba así los primeros adeptos. Inocencio IV, siguiendo la huella de su antecesor, defendía no sólo la independencia de hecho y de derecho del rey de los francos con respecto al emperador, sino que también afirmaba que los reyes detentaban el poder de crear magistrados, como lo podía hacer el propio Papa. Otra cuestión íntimamente ligada a la disputa por la supremacía, era la de la posibilidad —o no— de apelación al emperador de una sentencia del rey. Según Durando, una sentencia del rey francés era inapelable. Mas en el resto de la cristiandad, añadía, el emperador era el *dominus mundi*, y por eso, la apelación era posible en otros reinos. El debate, por tanto, avanzaba en la dirección de una negación de la supremacía universal del emperador *in temporalibus*. Cincuenta años más tarde, con ocasión de la querrela entre el rey francés, Felipe el Hermoso, y el pontífice Bonifacio VIII, la plenitud de poder del rey franco en su territorio ya constituirá materia indiscutible, fuese con respecto al Papa o al emperador.

Entre mediados del siglo XII y finales del XIII, legistas y glosadores fijaron las principales teorías acerca de la *auctoritas* del príncipe. Algunos de ellos mantuvieron el énfasis en la supremacía de la ley, eventualmente confundida con la supremacía de la comunidad. Otros acentuaron la idea del príncipe legislador. De modo general, tampoco se negaba la idea del gobierno fundado en el bien público. De esos dos modelos sería posible derivar con acierto tanto las doctrinas de la monarquía absoluta como la del gobierno constitucional.

En las distintas universidades, el desarrollo de la jurisprudencia y de la reflexión jurídico-política respondía, con frecuencia, a intereses opuestos y, no obstante, con resultados convergentes. Algunos aspectos de este desarrollo pueden sorprender. La formulación más radical de la idea de poder absoluto perteneció, probablemente, como se ha intentado mostrar, a los canonistas. Terminó por ser incorporada, asimismo, por los más severos defensores del poder secular, ya sea imperial, ya sea del reino.

La idea de que la voluntad del soberano, y no la justicia, constituía el elemento esencial de la ley fue propuesta por un canonista del siglo XIII, Laurencio Hispano, contra una de las más firmes tradiciones de la política medieval. Separando la voluntad del príncipe del contenido de la ley, Hispano tornaba la ley plenamente caracterizable sin referencia a la moralidad o a cualquier concepto trascendente de justicia. Este es un ejemplo de cómo poco a poco se delineaba la noción de la voluntad (*auctoritas*) como fuente de la ley.

Aunque la idea de predominio de la norma (y de la justicia) había permanecido como pensamiento dominante en el siglo XIII, la cuestión de las relaciones entre el príncipe y la ley ya venía siendo revisada desde el siglo XII, como se ha intentado demostrar. Al final de este siglo, los canonistas ya utilizaban el término *ius positivum* para indicar la ley promulgada por el legislador humano, como indican varios autores.

Al apuntar la voluntad del príncipe como fuente de la ley, separando ley y justicia y, por tanto, voluntad legisladora y razón, Laurencio Hispano abría una perspectiva nueva para la concepción del poder. No obstante, según él, hasta el ejercicio *no razonable* del poder tendría que ser legal. Otros canonistas estaban de acuerdo con él y distinguían la autoridad del príncipe de la *moralidad* de la ley. Mas, al mismo tiempo, enfatizaba la obligación del príncipe de sujetarse a la norma por él establecida.

Dante reflejaba esa concepción al hacer del monarca (el emperador, según su propuesta política) un legislador y un siervo de la ley.³⁰ Aunque los canonistas mantuvieron esta idea de gobierno legal, contribuyeron de modo significativo (con independencia del alcance de su intención) a aliviar a la noción de *plenitudo potestatis* de los obstáculos de la moralidad, de la razón y de las antiguas costumbres.

Pennington recuerda que los canonistas utilizaron estas ideas para establecer los límites constitucionales de la autoridad papal. El alcance de esta autoridad se definía por la noción de *plenitudo potestatis*, que en breve se adoptaría también para describir el poder legítimo —poco después denominado soberano— de la monarquía secular.

El propio papado, en algunos momentos, contribuyó a fortalecer jurídicamente las pretensiones de los reyes. Un buen ejemplo de esto fue la declaración, ya mencionada, del Papa Inocencio III, en 1202, de que el rey de Francia no reconocía superior en *cuestiones temporales*. Con esto legó un problema a los canonistas, que se empeñaron en esclarecer el asunto. Según algunos, los reyes no estaban sujetos *de facto* al emperador, pero *sí de iure*, mientras que otros afirmaban la completa independencia del rey con respecto al Imperio.

Laurencio Hispano, también el Ostiense, partidario de la causa papal, terminó desarrollando la noción de *plenitudo potestatis* y contribuyendo así al refinamiento del concepto. También, en su opinión, la voluntad del *princeps* —en su concepción, el pontífice— era fuente de la ley. No estaba limitada ni por el rigor de la razón ni por el de la moralidad y, bajo ciertas circunstancias, el monarca podía violar los preceptos de justicia. Teniendo en cuenta todo

³⁰ D. ALIGHIERI, *Monarchia*, Biblioteca Universale Rizzoli, Milán, 1988, Livro I, XII, p. 195.

esto, estaban presentes, concluye Pennington, los elementos necesarios para pensar lo que más tarde se denominó *razón de Estado*.³¹

A partir de los episodios más arriba descritos, resulta posible sostener con alguna convicción la idea de que las cuestiones vinculadas a la noción de soberanía fueron simultáneamente políticas y jurídicas. Fueron políticas porque implicaban la construcción de un sistema de poder, fuese éste hierocrático o estatal. La imagen del *rex in regno suo imperator est* —que vendría a ser en breve reivindicada por los gobernantes de los Estados territoriales emergentes— evocaba, al mismo tiempo, la concentración del gobierno territorial (relaciones internas) y la pretensión de independencia de cara a las potencias externas, fueran estas no-cristianas o territorios vecinos. Y fueron también jurídicas porque todas las pretensiones fueron presentadas como legales.

Lo que se reconstruía en este período, no era únicamente una constelación de fuerzas, sino todo un orden normativo. Una de las partes más importantes de la producción cultural entre los siglos XII y XIV fue, indudablemente, la reflexión jurídica. Armados con la disciplina reforzada por el redescubrimiento del derecho romano, los juristas no se limitaron a recuperar conceptos. Repensaron el derecho consuetudinario, las instituciones tradicionales, ordenaron y codificaron las normas comunes y construyeron respuestas para problemas nuevos.³² La noción de soberanía no se forjó, pues, por autores distanciados del mundo y volcados en el trabajo académico. Fue una idea construida polémicamente, en un proceso en que se mezclaban el interés por el conflicto inmediato y la reflexión abstracta.

Ya entonces, a pesar de su carácter emergente, se podía captar las diferentes funciones de la idea de soberanía: 1) como *derecho reivindicado* y, por tanto, objeto de controversia; 2) como *atributo del poder* o cualidad política que se manifestaba, simultáneamente, como suprema autoridad interna y como autonomía externa. Los Papas juristas que se sucedieron trataron de explicar esto.

Esquemáticamente, la construcción de la idea de soberanía se produjo en dos momentos. En el primero, el gran tema fue el de la distribución de las jurisdicciones en un sentido restringido. Se trataba de saber, sobre todo, quién hacía cumplir las leyes. Esto implicaba tanto la cuestión del dominio territorial como la división de la autoridad entre las esferas temporal y espiritual. La autoridad era principalmente judicial. En el segundo momento, emergió

31 Cf. K. PENNINGTON, *Law, legislative authority and theories of government, 1150-1300*, en J.H. BURNS (ed.), *The Cambridge history of medieval political thought —c. 350-c. 1450—*, Cambridge University Press, New York, 1991, p. 436.

32 En el campo internacional, por ejemplo, la creatividad de Sassoferrato es conocida por trabajos como la determinación de las aguas territoriales.

el problema del poder legislativo, tal como fue entendido en la modernidad, con los *clásicos*. Jurisdicción, a partir de ahora, pasaría a incluir también el derecho de crear, cambiar y revocar normas. La imagen de un legislador *legibus solutus*, oriunda del derecho romano, ya apareció en glosadores como el italiano Azzone y el inglés Alan, a finales del siglo XII. Después del redescubrimiento del *Digesto* de Justiniano, los juristas examinaron la fuente de la autoridad legislativa de la comunidad y la relación entre el monarca y la vieja ley. Uno de los problemas relevantes era el de conciliar la autoridad legislativa del *princeps* —que ahora sustituía al emperador del antiguo Estado romano— con el poder de la costumbre legal. Azzone afirmaba que la costumbre mantenía, hacía, abrogaba e interpretaba la ley. Muchos legistas entendían, basándose en la tradición medieval de la filosofía natural, que la producción de una nueva ley era función natural de la sociedad. Había también puntos de vista diferentes, como los de algunos civilistas, que definían la ley como voluntad del príncipe, promulgada por razones justas y necesarias y temperada por la costumbre.

La idea de la ley como expresión de una voluntad soberana, fuente única de la norma civil, sólo cristalizaría, sin embargo, con cierta lentitud. La noción de *princeps legibus solutus* debe ser entendida de forma variable entre las primeras grandes discusiones, en el siglo XI, y su traducción radical en la obra hobbesiana. De modo resumido, sería posible describir este desarrollo como un proceso con dos extremos. En uno de ellos, la ley (natural, divina, consuetudinaria, establecida o positiva) se sobrepuso totalmente al príncipe (*lex facit regem*). En el otro, la voluntad soberana era fuente creadora, transformadora y revocadora de la ley (*auctoritas, non veritas, facit legem*). Como todo resumen, éste debe ser considerado con ciertas reservas, pues el voluntarismo ya había aparecido en el siglo XIV y la noción de un orden anterior y superior a la voluntad todavía será visible en la literatura política moderna.

Mas aquella visión, la de la evolución, resulta indispensable, en la medida que acentúa la idea de una paulatina formación. Y, como se ha intentado demostrar aquí, un proceso cuyo refinamiento conceptual fue operado, en gran medida, por los teóricos de la Iglesia y del poder del sumo pontífice —y cuyos resultados más tarde serán apropiados e incorporados al conjunto de los poderes del Estado y de su representante máximo. De este modo, queda legitimada la pretensión de hablar de Estado territorial moderno y de soberanía en la Edad Media aunque no tratamos ni del hecho ni del concepto en sus formas más evolucionadas y maduras.